



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2152/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco****08 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“La falta de información ya que el informe del 2019 hubo cena ese día con motivo del informe y no la incluye en la relación de gastos solicitada “. Sic.

AFIRMATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta completa y congruente a lo solicitado.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud el **30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, presento las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de Plataforma Nacional respecto a su solicitud de folio 06512520 de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio TT-0245/2020.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio con asunto de la solicitud interna de información que recae en incumplimiento al recurso de revisión 2152/2020.
- b) Copia simple del oficio TT-0245/2020 por la Hacienda Municipal.
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex referente a la solicitud en materia.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y comprobó la entrega completa de esta.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06512520 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Relación de gastos hechos con motivo del informe de gobierno del presidente respecto al año 2019 y 2020. “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio TR/1501/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO**, respecto a los gastos hechos con motivo del informe de gobierno del presidente del año 2019, le informo lo siguiente:

- 1000 revistas \$45,820.00
- Impresión y montaje de escenografía \$25,962.54
- Impresión de 15 libros empastados para regidores e impresión de revistas \$35,936.80
- Invitaciones en impresión digital \$15,196.00
- Renta de sillas \$6,612.00
- Renta de mobiliario y toldos \$6,844.00
- Renta de sonido \$2,000.00
- Arreglos florales \$3,000.00
- Tacos al vapor \$4,000.00
- Vestidos para edecanes \$2,200.00

Respecto a 2020, se han realizado los siguientes pagos:

- 14 páginas de gaceta, 5000 ejemplares \$42,427.00
- Impresión de 15 libros empastados \$12,736.80
- 4 lonas para escenario \$9,276.10
- Meseros \$1,700.00
- Video 2do. Informe de gobierno \$32,480.00

Sin más por el momento me despido de usted, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco generando el folio RR00040820, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“La falta de información ya que el informe del 2019 hubo cena ese día con motivo del informe y no la incluye en la relación de gastos solicitada “. Sic.

Luego entonces, con fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio

CT/0558/2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

Cuarto.- Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mismo que se aclara de la siguiente manera:
"para dar respuesta oportuna informo que; los únicos gastos generados con motivo del informe respecto al año 2019 son los ya relacionados dentro de la respuesta del expediente UT/0549/2020", y se subraya la respuesta otorgada.

Quinto.- Es preciso aclarar que si se le da contestación a la información que solicita, y no como afirma el al decir "La falta de información ya que el informe del 2019 hubo una cena ese día con motivo del informe y no la incluye en la relación de gastos solicitada" (sic). Toda vez que como tal no existió una cena, o quizás el entendido de una cena formal, solo la entrega de tacos, misma que desde la respuesta a su solicitud se le hace saber el monto de los mismos, sin embargo al no existir la palabra cena como tal, él pudo deliberar que existió la misma.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibida la siguiente manifestación conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado:

"Información recibida de conformidad. "sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de manera completa.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

"Relación de gastos hechos con motivo del informe de gobierno del presidente respecto al año 2019 y 2020. " Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada respecto al año 2019 y 2020 en listado de los gastos que argumenta realizó, lo anterior mediante conceptos del año 2019, tales como revistas, impresión y montaje de escenografía, impresión de 15 libros empastados para regidores e impresión de revistas, invitaciones en impresión digital, renta de sillas, renta de mobiliario y toldos, renta de sonido, arreglos florales, tacos al vapor, vestidos para edecanes, y respecto al año 2020 el pago del 14 páginas de gaceta 5000 ejemplares, impresión de 15 libros empastados, 4 lonas para escenario, meseros y el video 2do informe de gobierno.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que faltó información a la respuesta de su solicitud de información, ya que aseguró que el informe del 2019 hubo una cena con motivo del informe, argumentó que el sujeto obligado no lo incluyó en la relación de gastos solicitada.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado volvió a gestionar internamente la respuesta a la Encargada de la Hacienda Municipal, quien manifestó que los únicos gastos generados con motivo al respecto al año 2019 son los ya relacionados dentro de la

RECURSO DE REVISIÓN: 2152/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

respuesta inicial. A su vez argumentó que como tal no existió una cena, a su vez la posibilidad de la confusión del recurrente respecto a que no hubo cena formal solamente una entrega de tacos, concepto de pago otorgado desde la respuesta inicial.

Referente a la manifestación de la parte recurrente respecto a falta de información debido a que argumentó que hubo una cena de la cual el sujeto obligado no informa, pero vistas las actuaciones del presente recurso de revisión se advierte que en su solicitud de información no hizo mención al requerimiento de información referente a una cena, sin embargo el Sujeto Obligado en su respuesta inicial se advierten datos alusivos a esta y en su informe de ley aclaró que no existió cena formal más que la entrega de tacos, por lo que se pronunció respecto al dato mencionado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual a lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADO** el agravio de la parte recurrente que se desprende del recurso de revisión **2152/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

RECURSO DE REVISIÓN: 2152/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2152/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR